



INFORME

Propuesta de Circular de la CNMC por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado

1. Resumen ejecutivo

El objetivo de la propuesta de la circular de la CNMC por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado (en adelante, la Circular o la propuesta de Circular), que aquí se informa, es la determinación del régimen económico a aplicar a las actividades de transporte de gas natural y regasificación de gas natural a partir del 1 de enero de 2021.

El Ministerio para la Transición Ecológica (en adelante, el Ministerio) valora positivamente la propuesta de Circular remitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), y comparte el enfoque general de la propuesta. Sin embargo, incluye ciertas novedades respecto a la metodología actualmente vigente para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte y regasificación de gas natural respecto a las que se realizan consideraciones.

Tras analizar el articulado de la propuesta de Circular se concluye que este se adecúa parcialmente a las orientaciones de política energética incluidas en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la Orden TEC/406/2019), no siendo posible, en algunas de ellas, valorar este extremo al no disponerse de la información necesaria en la memoria. Ante la falta de dicha información se remite, en la propuesta de Circular, a circulares y resoluciones de detalle que deberán aprobarse en el año 2020. Se considera pues



necesario que dichas circulares y resoluciones también se sometieran a valoración por parte de este Ministerio.

En concreto, bajo el marco retributivo propuesto, para asegurar que se cumple con la orientación de incentivar la extensión del funcionamiento de las instalaciones, se considera necesario analizar si la retribución por extensión de vida útil que se establece compensa suficientemente al titular de un activo frente a la alternativa de invertir en una nueva instalación que lo sustituya. Este análisis sólo podrá realizarse una vez que se conozcan los valores unitarios por inversión y por costes de operación y mantenimiento que la propia CNMC tiene previsto aprobar próximamente.

Se considera que la propuesta de Circular no ha tenido en cuenta la orientación de política energética, relativa a la introducción en la metodología de retribución de un principio de prudencia financiera para los titulares de los activos de transporte y regasificación. Ello a pesar de que la propia CNMC en diversos informes económico-financieros de actividades reguladas ha manifestado su preocupación por el elevado grado de apalancamiento de las actividades reguladas y juzgado conveniente el establecimiento normativo de límites de apalancamiento adecuados para las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio considera necesaria la convocatoria de la Comisión de Cooperación prevista en el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural (en adelante, el Real Decreto-ley 1/2019), al objeto de resolver las discrepancias identificadas y asegurar la plena coherencia de las normas de la CNMC y el Gobierno, al tiempo que se respetan las esferas competenciales de ambos reguladores.



En un sector de regulación compleja como el del gas natural, es necesaria una predictibilidad flexible del marco regulatorio. Si bien la CNMC tiene la potestad de aplicar dicha flexibilidad modificando el modelo de retribución al inicio de cada periodo regulatorio, tal y como establece el Real Decreto Ley 1/2019, sería oportuno dotar de predictibilidad al modelo, evitando cambios que no permitan entrever el escenario al que se pretende llegar en próximos periodos regulatorios. Sería conveniente asimismo que el modelo retributivo propuesto incluyera los incentivos adecuados para progresar en la senda de la eficiencia y la digitalización.

Finalmente, se considera que la Circular regula aspectos en relación con la inclusión en el régimen retributivo de instalaciones cuya competencia correspondería al Gobierno.

2. Antecedentes

El Real Decreto-ley 1/2019 procedió a modificar el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la Ley 3/2013, de 4 de junio), otorgando a esta Comisión la competencia para establecer *“La metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural y plantas de gas natural licuado, conforme orientaciones de política energética”*.

Por otra parte, el artículo 1.1 del citado Real Decreto-ley 1/2019 otorga al titular del Ministerio la capacidad de elaborar unas orientaciones de política energética sobre la seguridad de suministro, la seguridad pública, la sostenibilidad económica y financiera de los sistemas eléctrico y gasista, la independencia del suministro, la calidad del aire, la lucha contra el cambio climático y el respeto al medio ambiente, la gestión óptima y el desarrollo de los recursos nacionales, la gestión de la demanda, la gestión de las elecciones tecnológicas futuras, la utilización racional de la energía, así como cualesquiera otros que guarden relación directa con las competencias del Gobierno en materia energética.



El artículo 1.4 de dicha norma determinó que la CNMC deberá remitir al Ministerio, con carácter previo a su aprobación, las circulares referidas junto con una memoria justificativa de las mismas, con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista para su aprobación. En el plazo de un mes desde la remisión de las referidas circulares, el Ministerio podrá emitir un informe valorando la adecuación de las circulares de carácter normativo a las orientaciones de política energética previamente adoptadas.

El 5 de abril de 2019 la Ministra para la Transición Ecológica aprobó la Orden TEC/406/2019.

Conforme a lo anterior, el 27 de junio de 2019 se recibió en el registro del Ministerio, la propuesta de Circular por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, que es objeto del presente informe.

3. Valoración de la adaptación a las orientaciones de política energética

Las orientaciones de política energética en relación con la retribución del transporte y regasificación de gas natural se establecieron en el apartado de la Orden TEC/406/2019, y se pueden resumir en lo siguiente:

- Incentivar la extensión del funcionamiento de las instalaciones que hayan superado su vida útil retributiva y sean necesarias para garantizar el suministro.
- No incentivar la inversión en nuevas infraestructuras salvo si son necesarias para garantizar el suministro o cumplir los objetivos de política energética. Para el resto de casos, el riesgo de demanda habrá de trasladarlo al promotor.



- Incorporar un principio de prudencia financiera exigible a los titulares de los activos de estas actividades.
- Dar de baja del régimen retributivo a las instalaciones que hayan superado su vida útil retributiva, no sean necesarias para garantizar el suministro, y no tengan perspectivas de generar ingresos adicionales mediante servicios a terceros países.

Tras analizar el articulado de la propuesta de Circular se concluye que este se adecúa parcialmente a las orientaciones de política energética incluidas en la Orden TEC/406/2019 no siendo posible, en algunas de ellas, valorar este extremo al no disponerse de la información necesaria en la memoria.

Al igual que en el modelo vigente, se establece que las instalaciones que una vez finalizada su vida útil continúen disponibles para operar recibirán una retribución por este concepto calculada aplicando a los valores unitarios de OPEX, unos coeficientes de extensión de vida útil que toman valores entre 1,15 y 2 en función de los años transcurridos desde la finalización de su vida útil.

Bajo el marco retributivo propuesto, para asegurar que se cumple con la orientación de incentivar la extensión del funcionamiento de las instalaciones, se considera necesario analizar si la retribución por extensión de vida útil que se establece compensa suficientemente al titular de un activo frente a la alternativa de invertir en una nueva instalación que lo sustituya. Sería necesario un estudio cuantitativo una vez que se conozcan los valores unitarios por inversión y por costes de operación y mantenimiento.

En este punto procede recordar que la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, estableció en su



disposición adicional única el mandato a la CNMC de elaborar y enviar al Ministerio, en un plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor, el 10 de marzo de 2015, una propuesta de valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para instalaciones de transporte y plantas de regasificación. En la fecha actual el Ministerio todavía no ha recibido esta propuesta, siendo así que las retribuciones para estas actividades de los años 2018 y 2019 reconocidas en las correspondientes ordenes de peajes tienen carácter provisional y están a la espera de tal informe para ser revisadas y reconocidas por el Ministerio, tal y como en las propias órdenes se ha dispuesto.

Adicionalmente, el objetivo de trasladar el riesgo al promotor en el caso de nuevas instalaciones se considera que se consigue adecuadamente en la propuesta de Circular, al disponer que el mecanismo de retribución en función del gas vehiculado se aplicará a las instalaciones de las plantas de regasificación construidas a partir del 1 de enero de 2021 y a los gasoductos primarios de influencia local con autorización administrativa previa anterior a 1 de enero de 2021, no estando planificado la autorización de ningún gasoducto primario troncal.

En cuanto a la orientación relativa a la incorporación de un principio de prudencia financiera, cabe señalar que las empresas titulares de activos de la red de transporte y plantas de regasificación, requieren elevados volúmenes de inversión. La propia CNMC en sus informes económico-financieros de actividades reguladas, manifestó su preocupación por el elevado grado de apalancamiento de actividades reguladas y juzgó conveniente el establecimiento normativo de límites de apalancamiento adecuados para las actividades reguladas.

Como consecuencia de lo anterior, se consideró adecuado introducir entre las orientaciones de política energética que se deberían prever mecanismos con el fin de evitar que dichas empresas no incurran en apalancamientos elevados que introduzcan riesgos excesivos en el desarrollo de la actividad. Una vez analizada la Circular, no se han identificado mecanismos específicos que permitan garantizar que las empresas titulares de instalaciones de transporte y regasificación, respetan



el principio de prudencia financiera, por lo que se recomienda introducir en el texto de la Circular los mecanismos oportunos para evitar comportamientos de riesgo en una actividad fundamental para el buen funcionamiento de la economía en general y del sistema gasista en particular.

En consecuencia, se considera que la propuesta de Circular no ha tenido en cuenta la orientación recogida en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La propuesta de Circular establece cómo se determina el valor de la baja del régimen retributivo de una instalación objeto de cierre temporal o definitivo, explicitando que no tendrá derecho a retribución a partir de entonces. Sin embargo, sí se reconocerán las cantidades que correspondan por la parte del Valor de Inversión Reconocido que esté pendiente de amortizar a la fecha de cierre considerada. Además, confiere a la CNMC la capacidad de supervisar los planes de inversión y cierre de instalaciones con la colaboración del Gestor Técnico del Sistema (GTS). Con todo ello se entiende que se regula suficientemente esta circunstancia.

La inclusión del incentivo por mejora de la productividad merece valoración positiva, si bien se considera más adecuado que la cantidad se determine en función de la reducción de costes de operación y mantenimiento que haya conseguido cada empresa en lugar de agregar el resultado de toda la actividad y distribuirlo homogéneamente por empresa, de este modo cada empresa recibiría una cantidad proporcional a su particular logro en productividad.

4. Consideraciones competenciales

4.1. Planes de inversión



El artículo 21 de la propuesta de Circular de la CNMC establece, en su apartado 4, que la falta de acreditación de la sostenibilidad económica y financiera de la inversión en instalaciones de transporte primario de influencia local o en instalaciones de plantas de gas natural licuado, implicará su no inclusión en el régimen retributivo.

El artículo 4 de la Ley 34/98, en sus apartados 2 y 3, dispone que la planificación en materia de hidrocarburos será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas, será presentada al Congreso de los Diputados, y se referirá, entre otros aspectos, a las *“previsiones de desarrollo de la red básica de transporte de gas natural y de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el sistema gasista, con el fin de atender la demanda con criterios de optimización de la infraestructura gasista en todo el territorio nacional”*. Estos apartados del artículo no se han visto afectados por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

Asimismo, el artículo 68.b) de la misma ley obliga al titular de autorización de una instalación de transporte a presentar a la Secretaría de Estado de Energía los planes de inversión anuales y plurianuales para su aprobación. Por su parte, el artículo 69 otorga al titular de las instalaciones de transporte el derecho al reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de sus actividades dentro del sistema gasista.

Por tanto, en lo relativo a la inclusión en el régimen retributivo de una instalación prevalece la potestad de planificación, que reside en el Gobierno, frente a la de la fijación de la retribución, que es de la Autoridad Nacional Reguladora. Así, corresponde al Gobierno planificar la red y establecer mecanismos que hagan compatible su desarrollo con el cumplimiento del resto de objetivos de política energética, mientras que será la CNMC la que, para una determinada red planificada por el Gobierno, establezca qué retribución le corresponde para



asegurar que dichas inversiones se llevan a cabo a un coste razonable para los consumidores.

Lo anterior no significa que la CNMC carezca de competencias en el ámbito de la planificación de la red y el seguimiento de la misma. Así, en lo relativo a la conformidad con las exigencias de desarrollo de la red comunitaria, el artículo 4.4 de la Ley 34/98 introducido por el Real Decreto-ley 1/19, dispone que *“la CNMC supervisará los planes de inversión de los gestores de red de transporte, evaluando dichos planes, en particular en lo referente a su adecuación al plan de desarrollo de la red en el ámbito comunitario”*. Mientras que el artículo 7.7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, relativo a supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, recoge que, entre las funciones de la CNMC, se encuentran: *“Supervisar los planes de inversión de los gestores de red de transporte, en particular, en lo que se refiere a su adecuación al plan de desarrollo de la red en el ámbito de la Unión Europea, pudiendo realizar recomendaciones para su modificación. La CNMC incluirá los resultados de dicha supervisión en su informe anual remitido a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y a la Comisión Europea. Asimismo, la CNMC remitirá un informe a la propuesta del gestor de la red de transporte en el inicio de la planificación que refleje sus recomendaciones sobre las implicaciones económicas de las inversiones planeadas y su impacto en la sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico y gasista. De igual modo, en el trámite de audiencia a la propuesta de planificación, la CNMC informará al Ministerio para la Transición Ecológica sobre la planificación y el control de las inversiones, y señalará aquellos aspectos no considerados en su informe inicial, pudiendo convocarse la Comisión de Cooperación para obtener un mejor entendimiento de la postura de la CNMC al respecto”*.

Es decir, la CNMC participa en dos momentos en la elaboración del documento de planificación de la red de transporte e incluso se establece la previsión de que se convoque la Comisión de Cooperación prevista en el artículo 2 del Real Decreto-



ley 1/2019 en caso de que se considere que no se han tenido en cuenta las observaciones contenidas en su informe inicial.

En lo que hace a los planes de inversión (traducción anual de dicha planificación), el papel otorgado por el marco comunitario y las leyes nacionales a la CNMC es de “supervisión” de dichos planes, sin que dicha función pueda interpretarse como equivalente a la de autorización, que corresponde al Gobierno.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, debe concluirse que el artículo 21.4 de la propuesta de Circular regula aspectos cuya competencia exclusiva corresponde al Gobierno de acuerdo con la legislación actualmente en vigor.

4.2 Ámbito de aplicación.

El artículo 2 incluye una mención escueta a que será de aplicación a las instalaciones de gas natural y a las instalaciones de transporte secundario que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, no dispusieran de proyecto de ejecución aprobado.

En la actualidad la topología del sistema gasista español, incluyendo la definición de los elementos que la componen, esta descrita en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, Ley 34/1998), concretamente en el artículo 54, que extienden el concepto de gas natural a cualquier gas compatible, el artículo 59.4 que definen las presiones máximas de operación de la red de distribución y el artículo 73 sobre autorización de instalaciones. Por otra parte, el artículo 63 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, dio categoría de instalación de distribución a los gasoductos de transporte secundario que no tuvieran aprobado el proyecto de ejecución en el momento de entrada en vigor de la ley.



Habida cuenta la dispersión de estas definiciones se sugiere incluir una mención genérica a la normativa vigente

Esta Circular será de aplicación a las instalaciones de transporte y regasificación de gas natural y a las instalaciones de transporte secundario que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, no dispusieran de proyecto de ejecución aprobado, definidas en la normativa vigente.

5. Consideraciones particulares al articulado

Artículo 5. Instalaciones incluidas en la metodología retributiva

Se sugiere que, en este artículo, que está dedicado a establecer qué instalaciones de transporte de gas natural y de plantas de gas natural licuado están incluidas en la metodología retributiva, recoja también (en lugar de hacerlo en artículos posteriores) la diferenciación entre las instalaciones con derecho a retribución en función del gas procesado/vehiculado, y las que tienen derecho a retribución en función del valor de inversión. Esta distinción ya se incluyó en el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural. Dado que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2019, el Ministerio no había autorizado ninguna instalación que fuera a ser retribuida por gas vehiculado, todas las instalaciones que han sido incluidas de forma definitiva en el régimen retributivo por el Ministerio serán retribuidas según su valor de inversión. Se propone, por tanto, un texto similar al siguiente:

1. (...) a) *Las instalaciones con retribución por inversión individualizada cuyos costes de inversión hayan sido incorporados en el inmovilizado material de las empresas, que dispongan de acta de puesta en servicio anterior al 13 de enero de 2019 y que sean incluidas de forma definitiva en el régimen*



retributivo por el Ministerio para la Transición Ecológica. Estas instalaciones devengarán retribución en función del valor de inversión

b) Las siguientes instalaciones cuyos costes de inversión hayan sido incorporados en el inmovilizado material de las empresas, dispongan de acta de puesta en servicio de fecha 13 de enero de 2019 o posterior y que, según lo establecido en esta Circular, sean incluidas de forma definitiva en el régimen retributivo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con retribución por inversión individualizada:

(...)

Las instalaciones que pertenezcan a la red troncal o a plantas de gas natural licuado construidas antes del 1 de enero de 2021, y aquellas instalaciones "i" de transporte primario de influencia local con autorización administrativa previa anterior a 1 de enero de 2021 que fueran adjudicadas de forma directa, devengarán retribución en función del valor de inversión. En el resto de casos, tendrán derecho a retribución por gas vehiculado.

Artículo 10. Retribución por inversión en instalaciones

En la fórmula que expone la retribución por la inversión, se propone cambiar el índice del sumatorio correspondiente a la Retribución por Gas Vehiculado, para que sea distinto del que se aplica al resto de conceptos, y mantener este criterio en el resto de fórmulas que aplican a esta partida. Con ello se pretende mejorar la comprensión del modelo propuesto dado que las instalaciones que son retribuidas por el concepto de Gas Vehiculado no recibirían retribución por el resto de partidas (amortización, retribución financiera y retribución por nivel mínimo de llenado), y viceversa.

Por último, se considera clarificador, aunque reiterativo, explicitar en todas las definiciones que el año "a" se refiere a año de gas. Se propone un texto similar al siguiente:

$$RInv_a^{e,A} = \sum_{i=1}^n A_a^i + \sum_{i=1}^n RF_a^i + \sum_{i=1}^n RGV_a^i + \sum_{i=1}^n RFNMLL_a^i$$

$$RInv_a^{e,A} = \sum_{i=1}^n A_a^i + \sum_{i=1}^n RF_a^i + \sum_{j=1}^n RGV_a^j + \sum_{i=1}^n RFNMLL_a^i$$

Donde:

(...)

- ~~ΣRGV_a^i ΣRGV_a^j es la retribución para el año de gas "a" del conjunto de instalaciones "i" de la instalación "j" de la Base de Instalaciones con Retribución Individualizada de la empresa "e" que se obtiene a partir del gas procesado/vehiculado por ellas con derecho a retribución en función del gas procesado/vehiculado, según dispone el artículo 5 de forma que el riesgo de su desarrollo corresponde al titular de las instalaciones.~~

En la definición de Amortización (A_a^i), se sugiere eliminar toda referencia a qué instalaciones "j" les aplicaría la Retribución por Amortización, recoger en el artículo 5, como se ha expuesto anteriormente, qué instalaciones están incluidas, y aquí exclusivamente referirse a tal artículo. En la misma línea, se proponen los siguientes cambios de redacción en los párrafos correspondientes a las definiciones de Retribución Financiera (RF_a^i) y Retribución por Nivel Mínimo de Llenado ($RFNMLL_a^i$):

- A_a^i es la Retribución por Amortización para el año de gas "a" de la instalación "i" que conforma la Base de Instalaciones con Retribución Individualizada de la empresa "e" que pertenezca a la red troncal. Además, aplicará a las instalaciones "i" de las plantas de gas natural licuado construidas antes del 1 de enero de 2021, y aquellas instalaciones "i" de transporte primario de influencia local con autorización administrativa previa anterior a 1 de enero



de 2021 que fueran adjudicadas de forma directa con derecho a retribución en función del valor de inversión según dispone el artículo 5

(...)

- RF_a^i es la Retribución Financiera para el año de gas "a" de la instalación "i" que conforma la Base de Instalaciones con Retribución Individualizada propiedad de la empresa "e" con derecho a retribución por amortización en función del valor de inversión según dispone el artículo 5

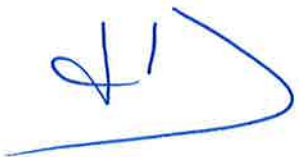
(...)

- $RFNMLL_a^i$ es la Retribución financiera para el año de gas "a" de la instalación "i" por las adquisiciones de gas para el nivel mínimo de llenado o gas talón de la instalación "i" que conforma la Base de Instalaciones con Retribución Individualizada de la empresa "e", con derecho a retribución por amortización en función del valor de inversión según dispone el artículo 5

Por otra parte, en la fórmula de cálculo de la Amortización se entiende necesario incluir la condición de que no recibirá retribución por amortización en un año de gas la instalación cuyo valor neto a 31 de diciembre de 2020 sea cero, es decir, ya haya recibido una amortización acumulada igual (o mayor por aplicación de modelos precedentes) que el valor de inversión reconocido. Si se mantuviese sin explicitar matemáticamente esta limitación, el cálculo de la amortización correspondiente a las instalaciones afectadas por el cambio del valor neto propuesto en la circular podría arrojar resultados distintos de cero para instalaciones en los que, según dispone el redactado y se refleja en los cálculos estimados en la memoria, la amortización debe ser nula. Se propone el siguiente redactado:

$$A_a^i = DVR_a^i \times A_d^i = DVR_a^i \times \frac{VI_R^i}{VU_{días}^i}$$

Si el valor neto de inversión reconocido a 31 de diciembre de 2020 ($VNI_{R,31dic2020}^i$), de la instalación "i", calculado por aplicación de la fórmula expuesta en la



disposición adicional cuarta, es igual a cero, A_a^i será igual a cero para todos los años de gas "a"

En la fórmula relativa al cálculo del valor neto de inversión " VNI_R " al inicio del año "a" de la instalación "i", se propone clarificar la definición del término que representa el número de días transcurrido hasta el comienzo del año "a", de la siguiente manera:

$$VNI_{R,a}^i = VI_R^i - A_a^i * \sum_{\text{año } pem}^{a-1} DeD_{\text{año}}^i$$

$$VNI_{R,a}^i = VI_R^i - A_a^i * \sum_{j=\text{año } pem}^{a-1} Días_{\text{año } j}$$

Donde,

$Días_{\text{año } j}$ es el número de días de cada año "j".

Artículo 27. Cobro y liquidación de la retribución reconocida.

El artículo establece que las retribuciones reconocidas provisional a cuenta y/o definitivas correspondientes al año de la liquidación en curso serán liquidadas provisionalmente de acuerdo con la proporción del número de días naturales del período de liquidación provisional respecto al número de días naturales del año de liquidación. A efectos de tener una visión clara de la evolución de la recaudación y previsión de déficit/superávit sería conveniente que el año de liquidación coincidiese con el año de gas y evitar tener que prorratear la retribución del año de gas en dos años naturales.





Cabe remarcar que el procedimiento de liquidaciones se entiende que continúa siendo competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y se encuentra regulado en la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, aunque su ejecución la continúa realizando la CNMC en virtud de la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición derogatoria única.

La propuesta de Circular establece que, *quedan derogadas cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo dispuesto en la Circular.*

Se recomienda clarificar y mejorar la redacción de esta disposición por dos razones fundamentales:

- La nueva distribución de competencias entre la CNMC y el Ministerio no debería suponer en modo alguno elevar la dificultad de comprensión del marco normativo y regulatorio a los administrados y, en especial, a las empresas del sector del gas natural. Una mayor dificultad de comprensión redundará en una barrera de entrada para nuevos agentes.

Por ello, es altamente recomendable que esta disposición siga el apartado 41 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005: *“deberán ser precisas y expresas y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor”*. O, dicho de otro modo, *“se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente”*, tal y como se indica en aquellas Directrices



Esto es especialmente importante cuando se trata de normas emanadas por un órgano distinto del que dictó las anteriormente vigentes, como es el caso de la Circular que se informa.

- Resulta necesario que la CNMC, en el ejercicio de su función regulatoria, cuando dicte circulares respecto de cuestiones que son de su competencia con base en lo dispuesto en la LSH y el Real Decreto-ley 1/2019 (y que con anterioridad estaban otorgadas al Gobierno) proceda (i) en primer lugar, a identificar claramente la norma que es objeto de derogación total y parcial así como el órgano con capacidad reglamentaria de la que emanó aquella norma, y (ii) en segundo lugar, que indique con nitidez su capacidad derogatoria de normas cuyo rango pueda ser, precisamente, reemplazado por una circular, es decir, normas con igual rango reglamentario.

26 de julio de 2019

El Secretario de Estado de Energía

José Domínguez Abascal



Anexo: Metodología en vigor y propuesta para el cálculo de las retribuciones de las actividades de transporte y regasificación.

La metodología actual de retribución de las actividades de transporte (en adelante, retribución al transporte) y de las plantas de regasificación de gas natural licuado (en adelante, retribución a la regasificación) responde a los principios retributivos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Las fórmulas de cálculo se encuentran recogidas en el anexo XI de la Ley 18/2014, que entró en vigor el 5 de julio de 2014¹.

La exposición de motivos de la Ley 18/2014 explica que la modificación del régimen retributivo de las actividades reguladas gasistas fue motivada por el *“desajuste entre ingresos y gastos del sistema gasista que puede considerarse como un déficit estructural”*, el cual podía conducir a un déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 de 800 millones de euros (en realidad el déficit definitivo en dicha fecha ascendió a 1.025.052.945 €).

La ley 18/2014 fijó periodos regulatorios de seis años, el primero de los cuales finalizará el 31 de diciembre de 2020, y estableció que la tasa de retribución a aplicar al transporte y la regasificación durante todo el primer periodo sería la media de los últimos veinticuatro meses del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 50 puntos básicos. De ello resultó una tasa de 5,09%.

El modelo retributivo vigente se articula en dos conceptos: Retribución por Disponibilidad (RD) y Retribución por Continuidad de Suministro (RCS). El término RD consta de los cuatro siguientes elementos asociados a cada instalación: amortización, retribución financiera (que incluye la retribución por el gas de nivel

¹ Fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley, de 4 de julio, que lleva el mismo nombre, que fue posteriormente convalidado mediante la Ley 18/2014.



mínimo de llenado de los gasoductos), costes de operación y mantenimiento, y retribución por extensión de vida útil. Este último componente es una retribución adicional como incentivo a las instalaciones que continúan en operación tras concluir su vida útil regulatoria, y, por tanto, dejan de recibir retribución por amortización y retribución financiera. Los costes reconocidos de operación y mantenimiento de la actividad de transporte no dependen del uso que se dé a las instalaciones, sin embargo, en el caso de la regasificación se distingue entre costes fijos y costes variables en función del volumen de gas regasificado, cargado en cisternas o trasvasado a buques.

Por su parte, el término RCS, introducido por la Ley 18/2014, es una retribución complementaria para cada actividad, cuya cuantía se fijó inicialmente en la norma y que se actualiza anualmente en función del volumen de gas que en el año ha circulado por la red de transporte, o ha sido regasificado, según corresponda a la actividad de transporte o de regasificación. Esta cantidad se reparte entre las compañías en función de la proporción de instalaciones de la que es propietaria, valoradas según el valor de reposición.

Por último, el coste del gas de operación para la actividad de transporte es asumido por el sistema gasista, a diferencia de los anteriores, no se retribuye a ninguna compañía transportista sino al Gestor Técnico del Sistema.

Para la actividad de transporte la metodología expuesta en la circular propone eliminar paulatinamente la Retribución por Continuidad de Suministro, reducir los costes unitarios de operación y mantenimiento, minorar el valor neto considerado al comienzo del periodo regulatorio, incrementar la tasa de retribución financiera de 5,09% a 5,44%, introducir el concepto de mejoras de la productividad, calcular las retribuciones en función del año de gas y aplicar otros cambios menores. El conjunto de medidas reduce la retribución anual media a recibir por las empresas propietarias de instalaciones de transporte para el periodo de seis años (2021-



2026) en un 23,5 % sobre una retribución anual media por aplicación de la metodología vigente de 723 M€ para el conjunto de la actividad de transporte.

Para la actividad de regasificación, además de lo expuesto para el transporte, propone reducir los costes de operación variables. El conjunto de medidas reduce la retribución anual media a recibir por las empresas propietarias de instalaciones de plantas de regasificación para el periodo 2021-2026 en un 12 % sobre una retribución anual media por aplicación de la metodología vigente de 356 M€ para el conjunto de la actividad de regasificación.